

Excelentísimo Señor. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros.

EXPOSICION

DEL OBISPO DE OVIEDO (*)

A. S. M.

sobre la circular del Ministro de Gracia y Justicia García Herreros, y una orden que le comunicó con motivo de haber publicado un edicto, declarando estar en su fuerza y vigor las prohibiciones de libros emanadas del Santo Oficio de la Inquisicion.

Señor: El Obispo de Oviedo con el mayor respeto hace presente á V. M. que es-

(*) El Ilmo. Sr. D. Gregorio Cernelo de la Fuente nació en la villa de Paredes de Nava, diócesis de Palencia, en 1755: fue hecho Obispo de Oviedo en 10 de julio de 1815, y consagrado en Madrid en 17 de septiembre del mismo año: fue uno de los diputados que en el año 1814

tando padeciendo de un insulto que le acometió en la penosa visita de lo mas áspero y difícil de su Obispado, de que aun no ha convallecido, recibió dos Reales órdenes por el ministerio de Gracia y Justicia, fechas el 2 y el 5 del pasado septiembre sobre prohibicion de libros de mala doctrina contra la fe ó las costumbres, que le llenaron de amargura al ver el concepto que se habia hecho formar á V. M., sino de todos, á lo menos de una gran parte de los Obispos del Reino; pero se consolaba con la esperanza de que siendo estas órdenes comunicadas por la via reservada, podrian por la misma los Obispos, sin que los fieles lo entendiesen, hacer ver á V. M. cual habia sido su conducta, que no desmerecia la consideracion y el buen nombre que habian justamente adquirido; cuando supo que no solo se habia circulado la del 5 á todos los Prelados, sino que se comunicó á otros, y luego se publicó en la Gaceta del Gobierno causando

firmaron la Exposicion á S. M. para que no jurase la Constitucion, por lo que fue perseguido con todos los demas luego que estalló la revolucion el año de 20. La historia de sus padecimientos se ve bien clara en sus contestaciones con los Gefes políticos, que insertarémos en su lugar. S. M. le ha condecorado en premio y prueba de su estimacion con la gran Cruz de Carlos III.

los encontrados efectos que era consiguiente; de que sirviesen de irrisión y mofa á los extraviados los Prelados de la Iglesia, sus propios Pastores, y que los piadosos, que son sin comparacion en mucho mayor número, se llenasen de dolor y sentimiento.

Y á la verdad, Señor, ¿qué otro efecto podia producir en los ánimos la publicacion de unas faltas, que aun suponiendo serlo, quedarian enmendadas á la menor insinuacion de V. M. y cubiertas con el Real manto, como acostumbró hacerlo siempre V. M. á egemplo de sus augustos Predecesores? Y ¿qué utilidad, ó qué provecho podia seguirse á la Religion y al Estado de la pintura que se hace en la circular, no digo de algunos (que no son tan pocos), pero aunque no fuera mas que de un solo Prelado del Reino? El Obispo tiene demasiadas pruebas de la bondad de V. M. y de la consideracion que siempre le merecieron los Prelados de la Iglesia para persuadirse á que no son conformes á vuestras Reales intenciones las expresiones que se leen en la circular, y mucho menos su publicacion á la faz de todo el mundo.

¿Qué idea podrá formar la Europa entera de los Prelados españoles, que como se dice en la misma circular, se han distinguido siempre por sus virtudes y talentos,

cuando lea que su Gobierno les echa en cara "*exceso notorio de sus facultades, olvido manifesto de quanto disponen los sagrados cánones y las leyes; y todo esto por falta de luces?*" ¿Son estos, podrá decir el pueblo cristiano, los que el Espíritu Santo ha puesto en la Iglesia para regirnos y gobernarnos, y á los que Jesucristo llamó *luz del mundo?* A esto y á mucho mas dan lugar las expresiones de la circular, aunque, como debe suponerse, no fuese esta la intencion del que la extendió, y la mandó publicar. Y ¿qué han hecho esos Obispos; ó qué delito han cometido que merezca tan agria y pública censura? El Obispo, Señor, aunque toda su larga vida la ha pasado en el estudio teórico y práctico de la jurisprudencia civil y canónica, y en destinos y comisiones delicadas, sin que se le haya notado jamas de haber confundido los límites de las dos potestades; por mas que lo medita y reflexiona, no encuentra, en lo que ha llegado á su noticia, que los Obispos hayan hecho otra cosa, sino cumplir con una de las primeras obligaciones de su pastoral ministerio; ni ve como conciliar lo que se da por sentado en la circular con la justa idea que nos dan los Padres y Doctores de la Iglesia de la autoridad de los Obispos conforme á la sagrada Escritura y á la Tradicion; ni con lo que

disponen los cánones, Breves pontificios, y leyes del Reino, ni aun con lo que establecieron las Cortes extraordinarias en sus decretos. Sírvase V. M. tener á bien que haga sobre esto algunas reflexiones con el debido respeto; pues considera la materia muy digna de atencion por su importancia, y por sus consecuencias.

Encargados los Obispos por Jesucristo, Príncipe de los Pastores, de apacentar la porcion de su grey que se les ha confiado, conduciéndola por los pastos saludables de la sana doctrina, y apartándola de los ponzoñosos ó peligrosos del error ó del vicio, no podian mirar con indiferencia, sin hacer traicion á su ministerio, que cundiese entre los fieles el error y falsa doctrina de que suprimido el tribunal de la Inquisicion habia cesado la prohibicion de leer libros ó papeles contrarios al dogma ó á las buenas costumbres, de escribirlos ó retenerlos; y usando de su autoridad y de los medios adoptados en todos los siglos, y en todas las Naciones, hicieron entender á los fieles por edictos ó pastorales que no les era lícito leer, ni retener tales libros; sin hablar de otros que tratasen de materias indiferentes y no fuesen contrarios á la Religion.

Que aquel sea un error, y error enormísimo, no puede dudarse, siendo como es

cierto, que la lectura de los libros contrarios á la Religion y á las buenas costumbres está prohibida, generalmente hablando, por todo derecho natural, divino y humano; y no solo los Apóstoles y los Obispos de todos los siglos, en los Concilios y fuera de ellos prohibieron á los fieles el leer y retener libros que pudiesen inficionarlos, conducirlos al error ó corromper sus costumbres, sino que aun los gentiles hicieron lo mismo con los que eran contrarios á sus falsas religiones, guiados únicamente por la luz de la razon aunque obscurecida por el pecado original y por sus extravíos.

Recordaron ademas los Obispos á los fieles la obligacion que tienen de denunciar los escritos contrarios á la Religion ó á las buenas costumbres para proceder, hallando ser tales, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones y leyes del Reino. Y ¿qué hay en esto que exceda de las facultades que por derecho divino corresponden á los Prelados de la Iglesia? Es indudable que los fieles estan obligados en conciencia á hacer estas denuncias, sin las cuales no es posible que llegue á noticia de los Pastores el veneno que se difunda entre sus ovejas; son y han sido siempre uno de los medios legales autorizados en todos los siglos para descubrir los delitos; y mas necesarias en esta materia, que en

frase del Apóstol, es como la gangrena, que si no se corta luego, mata.

Esto es todo lo que han hecho los Obispos, y lo que se gradúa en la circular de un exceso notorio de sus facultades, un manifiesto olvido de cuanto disponen los cánones y Breves Pontificios, las leyes recopiladas, y el real decreto de 9 de marzo, que ha renovado el de las Cortes extraordinarias de 22 de febrero de 1813, que en concepto de V. M. no puede atribuirse á otra causa que á la falta de luces en los Prelados para distinguir los límites de las dos potestades eclesiástica y secular. Y descendiendo en seguida á señalar ó demarcar estos, se añade: "Que »habran creído los Prelados que si como toca »á la autoridad de la Iglesia el juzgar la doctrina que se enseña de palabra, ó se contiene en determinados libros, y el prohibir á »los fieles bajo de penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la »facultad de permitir ó prohibir su impresión, su introduccion en el Reino, su circulación, retencion ú ocupacion, como tambien la de formar índices de los que esten »prohibidos y fuera de comercio: siendo asi »que todo esto es propio y privativo de la »potestad temporal."

Como en esta cláusula se tocan tantas y

tan diferentes especies, es necesario para no confundir las ideas hablar con distincion de cada una de ellas, sentando antes algunos principios sobre la potestad que Jesucristo concedió á su Iglesia con arreglo á lo que enseñan los Padres fundados en la sagrada Escritura, y en la tradicion. Es comun sentir de todos que aunque el Salvador al establecer su Iglesia nada innovó ni alteró de lo que justamente corresponde á las potestades de la tierra, tampoco dejó de conceder á aquella cuanto era necesario y conducente para el fin que se proponia: de donde infieren que sin ofender su infinita sabiduría y omnipotencia no se puede dudar que cuando envió á sus Apóstoles por todo el mundo á fundar una sociedad visible y perfecta, les autorizó, y á los Obispos sus sucesores, con todas las facultades necesarias no solo para apacentar sus ovejas y defenderlas de los lobos, sino tambien para formar leyes y reglas de conducta, corregir á los que errasen, y separar de entre ellas á los que con su doctrina ó ejemplo pudiesen pervertirlas ó inficionarlas.

Esta indudable verdad no solo está fundada en muchos pasages de la sagrada Escritura como los entiende la Iglesia guiada por el Espíritu Santo, sino en la constante tradicion nunca interrumpida desde el tiempo de los Apóstoles. Por ella consta que la

Iglesia ha egercido siempre por medio de sus ministros la facultad de declarar el dogma, de juzgar las causas de los hereges, de establecer leyes para el régimen espiritual de los fieles y para el culto: de imponer censuras y penas espirituales y absolver de ellas, &c. Asi es que el Apóstol san Pablo en uso de este poder divino entregó á Satanás al incestuoso de Corinto, mandó quemar en Éfeso los libros de mala doctrina; y lo mismo hicieron los demas Apóstoles y los Obispos sus sucesores en los Concilios y fuera de ellos; de cuyos testimonios estan llenas todas las historias: sin que en nada de esto se excediesen de sus facultades, ni usurpasen las que corresponden á las potestades seculares; pues siendo, como son, independientes ambas, de ningun modo se confunden, ni impiden, ni son incompatibles una con otra; antes por el contrario se sostienen y auxilian recíprocamente, como lo explica el Papa san Gelasio escribiendo al Emperador Anastasio, y otros, que por notorios sería supérfluo referir.

Supuesta esta católica doctrina, repite el Obispo, que no ve como pueda conciliarse con ella lo que se da por sentado en la circular; porque á la verdad, si como en esta se dice corresponde á la autoridad de la Iglesia el juzgar la doctrina que se enseña de palabra, ó se contiene en determinados

libros, y el prohibir á los fieles bajo de penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, ¿cómo puede disputarse á la misma Iglesia la facultad de prohibir bajo de iguales penas la impresion ó circulacion de aquellos libros, dejando aparte la formacion de índices, y la introduccion de que se hablará despues? ¿Por ventura son menos reos á los ojos de Dios y de la Iglesia los que imprimen ó circulan tales libros que los que los leen? ¿No estan sujetos los impresores, ó comerciantes, y expendedores de tan sacrilego contrabando á las leyes de la Iglesia, habiendo entrado en ella por el bautismo, y morando en un Reino católico que no admite en su seno á quien no lo sea? Los sagrados Cánones, Concilios y Bulas pontificias, las leyes del Reino, y por último los decretos mismos de las Córtes reconocen esta potestad en los Obispos. El de 10 de noviembre de 1810 sobre libertad de imprenta en los artículos 7 y 19, y el de 22 de febrero de 813 en el artículo 2 y 3 del capítulo 2 previenen: que los libros de Religion no puedan imprimirse sin licencia del eclesiástico, que la dará ó negará prévia la censura y formalidades de derecho; y admitirá la apelacion que se interponga para el juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria, por la negacion de la licencia de imprimir, ó

por la prohibicion de los impresos. Luego los Obispos son jueces legítimos, y les compete la facultad de prohibir la impresion y circulacion de libros de mala doctrina contra la Religion; y no es propio y privativo de la potestad temporal, como se dice en la circular. Si no fuese esto asi, serian nulas y de ningun valor por defecto de jurisdiccion las sentencias que diesen, y vanas é ilusorias las apelaciones, que solo pueden tener lugar en providencia de juez legítimo y competente. Por la misma razon se manda á los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recoger los escritos asi prohibidos por el Ordinario, ó impresos sin licencia, en lo que se ve la proteccion y auxilio que se presta al juez legítimo para la egecucion de sus justas determinaciones; á la manera que para cortar los escándalos y pecados públicos disponen las leyes que los jueces seculares auxiliien á los eclesiásticos concurriendo las dos potestades á la felicidad de la Nacion cada una en la parte que le toca, y con las armas respectivas que ha puesto en sus manos el Supremo Legislador, sin que se impidan ni perturben, antes por el contrario se sostengan y ayuden recíprocamente, teniendo ambas á la vista, que siempre será cierto lo que dice el Espíritu Santo: "Que la virtud engrandece las nacio-

nes, y el vicio hace infelices los pueblos."

Y ¿cómo podrian dejar de hacer los Obispos en España lo que no pueden omitir, sin ser responsables á Dios, los que residen en los estados, en que está admitida la tolerancia ó libertad de cultos? ¿No podrán y deberán éstos prohibir sin ofensa de la potestad temporal, á los fieles que esten á su cuidado, bajo de penas espirituales, no solo el leer y retener, sino tambien el imprimir, ó hacer circular libros ó papeles contrarios á la fe ó á las costumbres? Pues si no puede negarse esta facultad y obligacion á los Obispos que residan en aquellos paises, ¿cómo se les podrá disputar á los de un reino, en que por ley fundamental no se tolera otra Religion que la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, que la Nacion protege por leyes sábias y justas?

En cuanto á la formacion de índices de que tambien habla la circular, entiende el Obispo de Oviedo que ningun Prelado del Reino lo ha hecho, y solo han declarado prohibidos los libros que lo estaban en los antiguos por contener doctrina contraria á la Religion y buenas costumbres: estos índices no estan derogados por ley alguna, como se convence por lo ocurrido en las sesiones de Córtes del 1.º, 2 y 3 de febrero de 1813, en que se trató de esta materia, y nada mas

se acordó que pasar á una comision la proposicion que se hizo para que se reconociesen, sin que posteriormente se haya hecho otra cosa; y V. M. en su decreto de 20 de julio de este año, se sirvió mandar que se entregasen á los interesados los libros que se hallasen en la Inquisicion, y acreditasen ser suyos, *no estando comprendidos en el índice que regia*: prueba evidente de que está en su fuerza y vigor aquel índice, y que los Obispos no se han excedido en declarar prohibidos los libros que lo estan en él por contener doctrina contraria á la Religion; ni se excederian si los formasen guardando la forma prescripta en el artículo 4.º capítulo 2 del citado decreto de 22 de febrero, de que por ahora no se trata; pero es bastante lo que alli se dispone para que no pueda decirse *propio y privativo* de la potestad temporal la formacion de índices, ó llámense listas de los libros que esten prohibidos, aunque no hayan de reputarse como ley en la Monarquía hasta que como tal se publiquen.

Tampoco hay noticia de que ningun Obispo haya tomado providencia sobre la introduccion de libros extrangeros; pero si alguno lo hubiese hecho, ó lo hiciese con las formalidades prescriptas en los títulos 16 y 18, libro 8 de la Novísima Recopilacion, no parece que habria razon para acusarle de es-

ceso en sus facultades, cuando estas leyes no solo no han sido derogadas por las Córtes, sino que se citan al parecer en la circular.

Si los Prelados no han hecho otra cosa que cumplir con una de las primeras obligaciones de su pastoral ministerio; si en sus providencias se han arreglado á lo que disponen los cánones, leyes y decretos, sin excederse de las facultades que por derecho divino les competen; no pueden persuadirse de la piedad y justificacion de V. M. que le sean desagradables sus procedimientos dirigidos únicamente á conservar la pureza de la fe y de las costumbres, y á prevenir á los fieles que no les es lícito leer libros contrarios á ellas; y como deben conducirse si llegan á sus manos ó á su noticia. Tal ha sido la inteligencia que se ha dado por todos á los edictos ó pastorales de sus Obispos, como no sean algunos pocos genios descontentadizos, que nada les parece bien, sino lo que ellos hacen. Y estando como estan los pueblos en esta inteligencia, si se recogiesen los edictos ó pastorales de orden de V. M. ¿no sería consiguiente que se persuadiesen los fieles que V. M. desaprobaba la doctrina de sus Pastores, y que podian libre y lícitamente leer y retener tales libros? ¿Y qué consecuencias tan funestas debian temerse de esto por cualquiera lado que se mire, y cuan contrarias

á las piadosas intenciones y catolicismo de V. M.?

El Obispo de Oviedo ha creído que faltaria á la obligacion que le impone su ministerio, su dignidad, y el lugar que aunque indigno ocupa en la Iglesia, y en el Estado, si no elevase á la superior consideracion de V. M. estas sencillas reflexiones con todo el respeto de que es capaz, y de que tiene dadas tantas pruebas, sin otro fin ni objeto que el de hacer ver que los Obispos por la conducta que han observado, no han desmerecido del buen concepto que habian adquirido, y distinguió siempre á los Obispos de España, y el de conservar el buen nombre y reputacion que tanto necesitan para que no sea inutil su ministerio, y del que si todos los hombres deben tener cuidado, conforme á la sentencia del Espíritu Santo, con mayor razon deben tenerle los que por su destino han de servir de modelo y egemplo á los demas.

Dígnese V. M. acoger benignamente esta reverente exposicion, y el Obispo pedirá incesantemente que llene de bendiciones á vuestra Real Persona y Familia para mayor honra y gloria suya, y bien de la Iglesia y del Estado. Contruences 1.º de octubre de 1820. = Señor: = A. L. R. P. de V. M. = Gregorio, Obispo de Oviedo.



EXPOSICION

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

del 17 de octubre de 1820, en contestacion á la orden de 5 de septiembre del mismo año sobre libros prohibidos ().*

Excelentísimo Señor: = Con fecha 5 de septiembre me comunicó V. E. una orden de

(*). Aunque hemos insertado ya las dos grandes exposiciones de este señor Arzobispo, que abrazan todos estos puntos, no juzgamos fuera de propósito el hacerlo por separado de este y otros documentos: estos son peculiares suyos, y aquellos llevan el sello de todos sus sufragáneos; y uno y otro prueba el celo de este respetable varon, que viendo no bastaba ni se oía su voz sola, buscaba la de sus cohermanos por si acaso unidas se hacian oír; pero hablaban á hombres que, semejantes á la serpiente, como nos dice la Escritura, apretaban su oreja contra la tierra para no escucharlos: *tanquam serpentis obturantis aures suas.*